

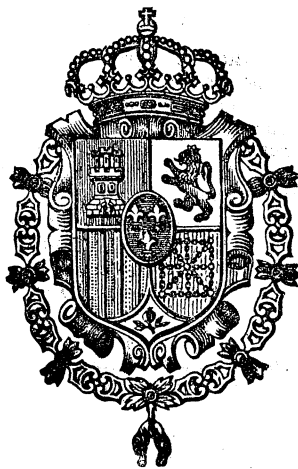
PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, o directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid	Por un mes.....	Ptas. 6
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses..	— 20
Ultramar	Por tres meses..	— 30
Extranjero	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte a los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo tercero del último de dichos artículos, á D. Manuel Danvila y Collado, en la vacante producida por fallecimiento de D. Angel Valero y Algora, Conde de Monte Nerrón.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros.

Antonio Cánovas del Castillo.

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, á D. Alfredo Escobar y Ramírez, Marqués de Valdegiglesias, en la vacante producida por fallecimiento de D. Diego Coello y Quesada, Conde de Coello de Portugal.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros.

Antonio Cánovas del Castillo.

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo duodécimo del último de dichos artículos, á D. Lucas Rafael de la Pezuela y Ayala, Marqués de la Pezuela, en la vacante producida por fallecimiento de D. Eduardo Rodríguez Bolívar.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros.

Antonio Cánovas del Castillo.

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo sexto del último de dichos artículos, á D. Antonio Dabán y Ramírez de Arellano, en la vacante producida por fallecimiento de D. Luis Sanja y Crespo, Marqués de Villagrancia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros.

Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 5.º del apéndice 6.º del Tratado de Comercio y Navegación entre España y Portugal de 27 de Marzo de 1893 dispone que la pesca en el río Miño será ejercida en común por españoles y portugueses, en conformidad con las disposiciones reglamentarias sancionadas por acuerdo entre ambos Gobiernos.

Estas disposiciones se contienen en el proyecto de reglamento redactado por una Comisión mixta hispano-portuguesa, y acordado con ligeras modificaciones por las Notas canjeadas en 15 del actual entre el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de V. M. en Lisboa y el Ministro de Negocios extranjeros de S. M. Fidelísima, cuyo reglamento, de acuerdo con el Ministro de Marina, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. en el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Mayo de 1897.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

El Duque de Tetuán.

REAL DECRETO

Por cuanto por Notas canjeadas en 15 del actual entre el Sr. D. Angel Ruata, Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Lisboa y el señor Mattias Carvalho de Vasconcellos, Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. Fidelísima, debidamente autorizados al efecto, se ha acordado el adjunto reglamento de pesca en el río Miño;

Por tanto, de conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Estado, de acuerdo con el de Marina;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar que el adjunto reglamento de pesca en el río Miño se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes desde el día 1.º de Julio próximo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Carlos O'Donnell.

REGLAMENTO

DE PESCA EN EL RÍO MIÑO

CAPÍTULO PRIMERO

De la industria de pesca é inscripción de barcos.

Artículo 1.º La industria de pesca en el río Miño será indistintamente ejercida por los súbditos españoles y portugueses, mediante la observancia de las reglas establecidas en este reglamento.

Art. 2.º Continuará subsistiendo la práctica establecida de no permitir á los pescadores portugueses pescar en las márgenes de tierra firme de España, ni á los pescadores españoles en las márgenes de la tierra firme de Portugal.

Art. 3.º Ningún barco portugués ó español podrá ejercer la industria de pesca en el río Miño sin que previamente haya sido inscrito y autorizado para ello.

Art. 4.º La inscripción de barcos de pesca se efectuará en las Capitanías de puerto de La Guardia y Caminha para los barcos de su respectiva nacionalidad, anotando en éstas los nombres de los patrones y número de cada barco.

Art. 5.º La inscripción de los barcos de pesca se podrá hacer todo el año, debiendo los Capitanes del puerto de La Guardia y Caminha comunicarse mensualmente las alteraciones ocurridas, y notificar cada uno de ellos al Comandante del cañonero de su nación las referidas alteraciones para la debida vigilancia.

Art. 6.º Las licencias para pescar sólo serán válidas hasta la terminación del año corriente ó de la fecha en que fueron concedidas.

Art. 7.º Todos los patrones pescadores del río Miño llevarán consigo un documento, que les facilitará gratis la Capitania del puerto respectiva, en el que conste el número de la embarcación, el nombre del patrón y la fecha de la expedición, debiendo llevar el *Enterado* del Comandante del cañonero, lo cual le dará validez para las fuerzas de vigilancia de la orilla opuesta, aunque éstas no hayan recibido la notificación, que marca el art. 5.º

Art. 8.º En vista de la mucha extensión que tiene la zona de vigilancia de pesca, quedarán autorizados los Comandantes de los cañoneros para expedir licencias de pesca provisionales, en el espacio comprendido entre Goyán y Vilanova da Cerveira hasta el límite superior de la jurisdicción de este reglamento, debiendo los Comandantes de los cañoneros solicitar de los Capitanes de puerto de Caminha ó La Guardia los documentos definitivos para entregarlos á los interesados.

Art. 9.º Los Capitanes de puerto de La Guardia y Caminha podrán conceder licencias para pescar en el río á cualquier individuo que lo solicite en el espacio comprendido entre Goyán y Vilanova da Cerveira y el límite superior de la jurisdicción; y desde aquellos puntos hasta la boca sólo la concederán á los individuos que acrediten tener suficientes conocimientos del río.

Art. 10. En el caso de tener que satisfacer algún emolumento por los documentos definitivos, se autorizará á los Comandantes de los cañoneros para percibirlos, y éstos los remitirán á los Capitanes de puerto respectivos.

CAPÍTULO II

Artes de pesca.

Artículo único. Los artes y aparejos permitidos en la industria de pesca en el río Miño son los siguientes:

1.º *Algerife*.—Que se usa para la pesca del salmón y sábalo. Esta red no deberá tener la malla inferior á 59 milímetros de lado, ó sean 118 de malla extendida.

2.º *Tasmallo*.—Tiene los mismos usos que la anterior, y su malla no debe bajar de 70 milímetros de lado, ó sean 140 de malla extendida.

3.º *Lampreiera*.—La malla de esta red no debe bajar de 35 milímetros de lado, ó sean 70 milímetros de malla estirada.

4.º *Estacada*.—La malla de esta red no podrá ser menor de 35 milímetros de lado, ó sean 70 milímetros de malla estirada.

5.º *Sacada*.—La malla de esta red no podrá ser menor de 25 milímetros de lado, ó sean 50 de malla estirada.

6.º *Varga de solla*.—La malla de estas redes no podrá bajar de 35 milímetros de lado, ó sean 70 milímetros de malla estirada.

7.º *Varga de mugil*.—Son lícitos en los sitios que no estén ocupados por las redes.

8.º *Solleira*.—La malla de esta red no podrá bajar de 35 milímetros de lado, ó sean 70 milímetros de malla estirada.

9.º *Palangres ó Espineles*.—Son lícitos en los sitios que no estén ocupados por las redes.

10. *Liñas diversas*.—Son lícitas en todas partes.

zar al perjudicado. La evaluación de la indemnización será hecha de conformidad con las Autoridades marítimas de La Guardia y Caminha, las cuales nombrarán peritos cuando lo juzguen necesario; pero la indemnización nunca podrá exceder del valor del buque y red del contraventor.

Art. 3.º Las Autoridades marítimas de La Guardia y Caminha, así como los Comandantes de los cañoneros, darán cuenta anualmente á sus respectivos Gobiernos de las observaciones que estimen oportunas respecto á la aplicación de este reglamento, y los Gobiernos se pondrán de acuerdo para establecer las variaciones que consideren necesarias.

Art. 4.º Debe entenderse que este reglamento no afecta en nada á las leyes y disposiciones interiores de cada país.

Art. 5.º Tan luego como este reglamento sea aprobado por ambos Gobiernos, se facilitará á los Capitanes de puerto de La Guardia y Caminha el número de ejemplares impresos que estimen conveniente, para distribuirlos por la margen de cada Nación, á fin de que sea perfectamente conocido de todos los interesados.

Madrid 19 de Mayo de 1897.—Aprobado por S. M.—El Duque de Tetuán.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Francisco Javier Girón y Aragón, Marqués de Ahumada, Segundo Cabo de la Capitanía general de Cuba; á los distinguidos servicios que durante catorce meses lleva prestados en el Ejército de dicha isla, encargado en distintas ocasiones del despacho de dicha Capitanía general, obteniendo satisfactorios resultados por el notable acierto con que secundó las disposiciones del General en Jefe, y muy especialmente en consideración á los méritos que ha contraído como Comandante en Jefe del Cuerpo de Ejército de Occidente, dirigiendo personalmente varias operaciones de guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del citado General en Jefe y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Orden militar de María Cristina.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En atención á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Federico Ochando y Chumillas, y á los distinguidos servicios prestados en el Ejército de Cuba como Jefe de Estado Mayor general del mismo, demostrando sus especiales dotes para el desempeño de tan importante cargo, así como su inteligencia y celo, facilitando con ellos la marcha de las operaciones;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe de dicho Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de División D. Mariano Montero y Cordero;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Teniente General, con la antigüedad del 12 del corriente mes, en la vacante producida por fallecimiento de D. Agustín Araoz y Balmaseda.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Servicios del General de División D. Mariano Montero y Cordero.

Nació el día 9 de Abril de 1839, é ingresó en el Colegio de Infantería el 24 de Diciembre de 1853, siendo promovido á Subteniente en Diciembre de 1856 con destino al batallón Cazadores de las Navas.

Ascendió á Teniente por antigüedad en Junio de 1858, y sirvió en el batallón provincial de Alcalá de Henares y en el regimiento de Borbón, con el que hizo la guerra de Africa,

hallándose el 19 de Noviembre de 1859 en la toma del Serralló; en los combates sostenidos los días 25 y 30 del mismo mes y 9, 15, 20, 25 y 29 de Diciembre; en el de los Castillejos el 1.º de Enero de 1860; en el de Samsa el 11 de Marzo, y el 23 en la batalla de Vad Ras. Por estos servicios fué recompensado con el grado de Capitán y la Cruz de San Fernando de primera clase.

En Mayo de 1863 se le destinó, con el empleo de Capitán, al Ejército de la isla de Puerto Rico, desde donde marchó á la de Santo Domingo en Noviembre del mismo año con el batallón de Madrid, á que pertenecía, entrando en campaña y concurriendo á diferentes hechos de armas, por los cuales fué premiado con el empleo de Capitán, el grado de Comandante y la Cruz de Isabel la Católica.

Volvió á Puerto Rico en Julio de 1865; regresó á la Península en Marzo de 1866, y fué colocado en el regimiento del Príncipe, alcanzando el empleo de Comandante por el mérito que contrajo en los combates librados en esta Corte el 22 de Junio siguiente:

Desempeñó el cargo de Ayudante de Campo del Director general de la Guardia civil y del Capitán general de Cataluña, obteniendo el grado de Teniente Coronel por la gracia general de 1868.

Destinado al regimiento de la Constitución en Febrero de 1870, permaneció en él hasta que en Enero de 1872 se le concedió el pase al Ejército de Cuba con el empleo de Teniente Coronel.

Prestó sus servicios en el regimiento de la Corona y en el batallón Cazadores de Vergara, subsistiendo en operaciones contra los insurrectos separatistas durante nueve meses.

Retornó á la Península en Marzo de 1873, destinándose al regimiento de Almansa, con el que operó desde Agosto contra las partidas carlistas del Centro, y se encontró el 14 de Septiembre en la acción de Palomar, por la que se le otorgó el grado de Coronel; el 31 de Marzo de 1874 en la de Villaluengo; el 4 de Junio en la de Gandesa, y el 21 en la de la Pobleta, por la que fué promovido á Coronel.

Con el regimiento de Guadalupe, al cual fué destinado, y mandando más tarde una brigada, prosiguió las operaciones y dirigió el 13 de Octubre la acción de la Ermita de San Bernabé y Loma de la Plata, distinguiéndose en ella, por lo que fué citado con elogio en la orden general del Ejército. Concurrió el 28 y 29 de Octubre á los combates habidos en Villafranca del Cid, y el 31 de Diciembre á la acción de Armas del Rey.

Marchó seguidamente al Norte; asistió á varios hechos de armas; coadyuvó al levantamiento del bloqueo de Pamplona, y salió luego para el bajo Aragón, confiándosele el mando de la columna de la Rivera de Giloca. Tomó también parte el 7 de Mayo de 1875 en la acción de la Cogulla, y el 23 de Julio dirigió la sorpresa y acción de Montalbán, por cuyo feliz resultado le felicitaron el General en Jefe del Ejército del Centro y el Capitán general de Aragón.

Más tarde fué nombrado Jefe de las fuerzas encargadas de la vigilancia y custodia del río Ebro en la parte correspondiente al territorio aragonés.

En recompensa de los méritos que contrajo en las mencionadas acciones de Villafranca del Cid y Montalbán, y en consideración á los servicios que prestó como Jefe de la columna del Giloca, fué agraciado con el empleo de Brigadier en Enero de 1876.

Sucesivamente desempeñó los cargos de Gobernador militar de la provincia de Albacete, Director de las Conferencias de Oficiales del distrito de Andalucía, Gobernador militar de la provincia de Ciudad Real y Subinspector de las tropas y reservas de Infantería, siendo ascendido á General de División en Enero de 1890.

En Mayo siguiente se le nombró Comandante general de División del distrito militar de Cataluña, y en Junio de 1892 Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Desde Noviembre de 1894 ejerce el cargo de Comandante general de la primera división del primer Cuerpo de Ejército, al que en la actualidad está anexo el de Gobernador militar de la provincia de Badajoz, siendo á la vez Segundo Jefe de dicho Cuerpo de Ejército desde Febrero de 1896.

Cuenta 43 años y 5 meses de efectivos servicios, de ellos 7 y 4 meses en el empleo de General de División; hace el número 4 en la escala de su clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz de San Fernando de primera clase.
Cruz blanca de segunda clase del Mérito militar.
Cruz roja de tercera clase de la misma Orden.
Encomienda de Carlos III.
Gran Cruz de San Hermenegildo.
Gran Cruz del Mérito militar con distintivo blanco.
Medallas de Africa y Alfonso XII.

En atención á las circunstancias que concurren en el General de División D. José de Arderius y García, y á los distinguidos servicios prestados en el Ejército de Cuba como Segundo Cabo de la Capitanía general y encargado durante largos períodos de tiempo del despacho de la misma y del Gobierno general de la isla, demostrando especiales condiciones y acierto en el desempeño de estos cargos, difíciles en aquellos momentos por el estado de guerra de dicha Antilla;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe de dicho Ejército y de acuerdo con el Consejo de

Ministros, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Diego Chico de Guzmán y Chico de Guzmán, Conde de la Real Piedad;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle merced de Hábito de la Orden de Santiago; en inteligencia de que el interesado ha de incoar el expediente que previenen los establecimientos y definiciones de las Ordenes militares en el plazo de un año, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 30 de Mayo de 1888.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval, con distintivo blanco, libre de gastos, por servicios especiales, á D. Francisco Uhagón y Guardamino, Caballero profeso de la Orden militar de Calatrava, Ministro del Tribunal Metropolitano de las Ordenes militares.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno y por la Intervención general de la Administración del Estado, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por la ley de 5 de Agosto de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 60.172 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, Sección 2.ª «Ministerio de Estado» del corriente año económico 1896-97, con destino á la adquisición por el Estado de un edificio en Tánger, y á los gastos de las obras que han de ejecutarse para que sirva de cárcel consular española.

Art. 2.º El importe de dicho crédito extraordinario se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, á no ser posible, con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno y por la Intervención general de la Administración del Estado, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pú-

blica, puesto en vigor por la ley de 5 de Agosto de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 50.000 pesetas á un capítulo adicional de la Sección 2.ª; «Ministerio de Estado», del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales, correspondiente al actual año económico 1896-97, con destino á los gastos que se originen al Enviado Extraordinario que concurra á las fiestas que han de celebrarse con motivo de cumplirse el sexagésimo aniversario de la elevación al Trono de S. M. la Reina de la Gran Bretaña.

Art. 2.º El importe de dicho crédito extraordinario se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, á no ser posible, con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno y por la Intervención general de la Administración del Estado, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por la ley de 5 de Agosto de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 225.000 pesetas, al cap. 5.º, art. 1.º «Gastos de viaje, comisiones y visitas por funcionarios judiciales ó dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, indemnizaciones á testigos y peritos y pago de dietas á jurados» de la Sección 3.ª del presupuesto de dicho departamento, correspondiente al actual año económico de 1896-97.

Art. 2.º El importe del citado suplemento de crédito, se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, á no ser posible, con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno y por la Intervención general de la Administración del Estado, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por la ley de 5 de Agosto de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 25.000 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, Sección 3.ª «Ministerio de Gracia y Justicia» del corriente año económico 1896-97, para satisfacer los gastos del Capelo Cardenalicio del Muy Reverendo Arzobispo de Santiago.

Art. 2.º El importe de dicho crédito extraordinario, se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, á no ser posible con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo in-

formado por el de Estado en pleno y por la Intervención general de la Administración del Estado, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por la ley de 5 de Agosto de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 111.281 pesetas 68 céntimos, al presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales del corriente año económico 1896-97, Sección 9.ª «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», cap. 4.º, art. 1.º «Fabricación de cédulas personales y portes.»

Art. 2.º El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, á no ser posible, con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno y por la Intervención general de la Administración del Estado, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por la ley de 5 de Agosto de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se asigna al Arzobispado de Valladolid la Dignidad de Obispo auxiliar que aparece adscrita al de Zaragoza, con la dotación anual de 10.000 pesetas, en el cap. 10, artículo único «Personal del Clero», del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, Sección 3.ª, «Ministerio de Gracia y Justicia» del corriente año económico 1896-97.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Luis de Goyeneche y de la Puente, súbdito peruano, la nacionalidad española con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia á todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro civil.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Cos-Gayon.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Realizado en 12 de Abril próximo pasado el acto de pública licitación para adjudicar la concesión exclusiva de publicación de la *Colección legislativa de España*, con sujeción á las prescripciones del Real decreto de 3 de Marzo anterior, y cuyo acto quedó desierto por no haberse presentado proposición alguna, es llegado el caso de proceder, en bien del ser-

vicio público, á verificar una segunda licitación con el objeto de cumplir los requisitos establecidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852; y á fin de alejar en lo posible los riesgos á que pudiera dar lugar el desarrollo de la citada publicación, se impone á la vez la necesidad de modificar, en los límites que consiente el precepto del art. 14 del indicado Real decreto de 3 de Marzo, algunas de las condiciones del pliego que sirvió de base para aquella licitación, y en consecuencia, otorgar al que resulte concesionario mayores facilidades y una mejora en las bases económicas para que pueda utilizarlas en la organización y desenvolvimiento industrial de la publicación, sin perjuicio de adoptar en su día, con el acuerdo del mismo concesionario, aquellas medidas reglamentarias que conduzcan al buen servicio ó sean beneficiosas para el contratista sin detrimento de las prescripciones del repetido Real decreto.

Atendidas estas consideraciones, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, se ha servido aprobar el adjunto pliego de condiciones para la segunda licitación de la concesión exclusiva para publicar la *Colección legislativa de España* y disponer que dicho acto se celebre el día 24 de Junio próximo, debiendo reanudarse la expresada publicación desde el 1.º de Enero de 1898.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1897.

TEJADA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Pliego de condiciones modificado según lo dispuesto en la Real orden que precede, bajo las cuales se saca á nueva licitación pública la concesión para publicar la Colección legislativa de España.

Se abre licitación pública con arreglo á las disposiciones de los Reales decretos de 27 de Febrero de 1852 y 3 de Marzo último, y con las modificaciones prevenidas en la Real orden anterior, para conceder la exclusiva publicación, la dirección, formación, administración y reparto de la *Colección legislativa de España*, y con sujeción además á las condiciones siguientes:

1.ª El remate tendrá lugar el día 24 de Junio próximo, á las cuatro de la tarde, en el despacho de la Subsecretaría de este Ministerio, ante la misma Junta que autorizó el acto para la primera licitación en 12 de Abril próximo pasado, y con asistencia de Notario público.

2.ª El contrato será por diez años, contados desde el día 1.º de Enero de 1898, entendiéndose comprendida la obligación de publicar todos los textos de *Colección legislativa* que se dicten hasta fin de Diciembre de 1907, y el tomo de *Índices generales* correspondiente á este mismo año.

3.ª Las proposiciones se admitirán hasta media hora después de la señalada en la condición 1.ª, debiendo hallarse extendidas en papel timbrado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se inserta al final de este pliego, y acompañadas de la cédula personal del proponente, del recibo corriente de la contribución industrial de un establecimiento editorial ó tipográfico de esta Corte, y de un resguardo de depósito provisional que acredite haber consignado en la Caja general la cantidad de 5.000 pesetas en efectivo, ó su equivalencia en valores del Estado al tipo medio de cotización en el día anterior. Estos resguardos, los recibos de contribución y las cédulas personales, se devolverán en el acto á los postores cuyos pliegos se consideren inadmisibles por dicha Junta.

4.ª Dichas proposiciones comprenderán, además de la conformidad con las obligaciones y condiciones que al concesionario imponen los expresados Reales decretos y con las fijadas expresamente en este pliego, las bases que ofrezca cumplir el contratista sobre los puntos siguientes:

Primero. Proporcionar local y todos los elementos necesarios de imprenta, papel, impresión, encuadernación y reparto, dirección, redacción y administración para que se publique sin interrupción alguna la obra objeto de este concurso, por cuadernos ó entregas quincenales, que puedan ser encuadernados por tomos de 700 á 800 páginas de igual tamaño que los publicados por este Ministerio, con sus correspondientes índices abreviados, cronológico y alfabético, con el texto de los cuerpos 8 y 9, que irá interlineado cuando esté constituido por leyes, Reales decretos y Reales órdenes de la parte de *Legislación*, y sin interlinea si se refiere á instrucciones ó reglamentos, ó también si los textos corresponden á las partes de *Jurisprudencia*, é indicará los precios de suscripción y venta, que no excederán de 6 pesetas tomo por suscripción y 7 pesetas de venta por tomos sueltos dentro de Madrid. En las suscripciones y venta de tomos para fuera de Madrid, franca de porte, podrán aumentarse los indicados precios en la siguiente proporción; para la Península é islas Baleares y Canarias, en una peseta, y para Ultramar y extranjero, en 3 pesetas. A las dependencias del Estado y á los suscritores que prefieran recibir los tomos encuadernados en vez de entregas quincenales, se les servirá en aquella forma, sin aumento de precio ni demoras en el reparto, á la terminación de cada tomo; el tomo de índices se repartirá gratis á los que sean suscritores á todas las partes de una ó más series de la *Colección*. El papel en que se imprimirán los pliegos de la *Colección legislativa de España* tendrá 60 centímetros de ancho por 94 centímetros de largo, y peso de 19 kilogramos cada resma.

También se consignará en el texto de la proposición el sistema de organización y los detalles pertinentes al objeto, y se indicarán las personas á quienes ha de confiarse la dirección facultativa y la parte de redacción, dando todas las explicaciones que se consideren necesarias. Asimismo se consignará la fecha precisa en que se compromete á tener organizados y preparados todos los servicios para comenzar la publicación, y el número de tomos de la segunda serie de *Colección legislativa*, ó sea la que ha de alcanzar hasta fin de Diciembre de 1897, que imprimirá y repartirá en cada año, debiendo publicar el completo de esta serie en los diez años de duración del contrato.

Para la mejor inteligencia de los licitadores se hallarán

de manifiesto en el Negociado correspondiente de este Ministerio una muestra del papel, una plana de composición, que se ajustará á 22 cíceros de ancho y 438 puntos de largo, el que llegará á 39 cíceros contando el folio y la signatura, y una relación clasificada del número de suscritores de la *Colección legislativa* que existían en 30 de Junio de 1892.

Segundo. Señalar la cantidad anual que se compromete á satisfacer para los gastos del servicio de inspección, cuyo tipo mínimo no bajará de 5.000 pesetas.

Tercero. Consignará la forma de responder en calidad de depositario de los tomos de la *Colección legislativa*, que mediante el oportuno pedido le sean entregados para su venta, y tipo de comisión que ha de percibir por cada uno de los mismos que venda, pagaderos por trimestres vencidos. Dicho tipo de comisión no excederá del 25 por 100, computado al respecto de 6 pesetas tomo.

5.^a El tipo líquido reintegrable al Tesoro por cada uno de los volúmenes de las actuales existencias de *Colección legislativa*, no será inferior á 4 pesetas, y el precio de venta ó suscripción tampoco será mayor que el que se establezca para los tomos en publicación. Las existencias de aquellos volúmenes en poder del concesionario no excederán del importe de las dos terceras partes de su fianza, y fuera de este límite solo podrá recibirlos previa presentación de carta de pago de la Tesorería Central.

6.^a El contratista pondrá sin retribución alguna á disposición del Ministro de Gracia y Justicia los tomos encuadernados á la rústica que correspondan á 50 ejemplares completos de cada una de las series en publicación de la *Colección legislativa de España*, y las repartirá en la forma que designe dicho Centro.

7.^a Todos los trabajos de redacción, impresión y corrección serán sometidos á la previa aprobación del Ministerio y á la inmediata vigilancia de la Inspección de este servicio. El objeto especial de esta Inspección será, no sólo representar al Ministerio de Gracia y Justicia y ejercitar donde sea necesario la acción oficial en cuanto sea beneficiosa para facilitar y garantizar los fines de la publicación y el cumplimiento del contrato, sino también, y muy particularmente, auxiliar cuanto sea preciso, los derechos, peticiones y acciones del contratista.

8.^a Los originales no contenidos en la GACETA DE MADRID ni repartidos en unión de ella, que hayan de insertarse en la *Colección legislativa de España*, serán remitidos los días 1.^o y 16 de cada mes por el Ministerio de Gracia y Justicia al Inspector, quien los entregará en iguales fechas, debidamente ordenados, al contratista, y éste los devolverá al día siguiente de publicados, acompañando al propio tiempo el duplicado del ejemplar impreso, que cuatro días antes de la publicación será necesariamente autorizado por el Subsecretario, y el mismo contratista responderá de los errores y erratas que no se hayan salvado debidamente.

Los pliegos formados con originales contenidos ó repartidos con la GACETA, se sujetarán á igual autorización y responsabilidad, y para estos efectos, el concesionario los entregará con la anticipación debida en la Inspección, y ésta cuidará sean devueltos en el plazo que anteriormente se señala, siempre que los trabajos de comprobación ó las rectificaciones á que dieren lugar no se opongan á ello.

9.^a Las leyes promulgadas y disposiciones del Gobierno, publicadas cada quincena, deberán insertarse precisamente en la entrega ó cuaderno de la *Colección* correspondiente á la quincena inmediata, salvo el caso de que por su extensión, porque deban rectificarse ó por otro motivo justificado, á juicio del Ministerio, no sea posible la inserción, pudiendo el contratista designar y proponer la inclusión de las disposiciones y sentencias que, sin haberse publicado con la GACETA, deban formar parte de la *Colección*, por haber sido dictadas y publicadas en algún impreso oficial.

10. Los precios de suscripción y venta de los tomos correspondientes á cada una de las series en que ha de publicarse la *Colección*, no podrán aumentarse en el período de la duración del contrato, versando las proposiciones sobre la disminución de los indicados precios; sobre las mejoras facultativas, materiales y técnicas de la publicación; sobre la cantidad anual que se ofrezca como asignación para atender á los gastos de inspección, y sobre los tipos de comisión que han de descontarse por cada uno de los tomos que venda, de los que constituyen actualmente las existencias de la *Colección legislativa de España*.

11. Corresponderá al contratista hacerse cargo del importe de todas las suscripciones á la *Colección* y del producto de la venta de tomos atrasados y corrientes de la misma.

12. El Inspector intervendrá la custodia, conservación y venta de los volúmenes procedentes de las actuales existencias de la *Colección legislativa de España*, á cuyo efecto tomará razón y acordará todo lo relativo á las sacas del depósito, y practicará la liquidación de dicha venta, recogiendo trimestralmente la carta de pago que el contratista deberá presentar de los productos ingresados en el Tesoro. Independientemente de estos productos, y si ha lugar, se ingresarán y formalizarán de igual modo las cantidades estipuladas por los demás conceptos que se especifiquen en la escritura, exceptuándose únicamente los gastos de inspección, que se arreglarán á lo establecido en el art. 3.^o del citado Real decreto, y cuando estos gastos no figuren comprendidos en la ley de Presupuestos, se abonará por dozavas partes, mediante recibos de la Inspección, al fin de cada mes.

13. Las ediciones oficiales y especiales que separadamente de la *Colección legislativa* publique el contratista serán previamente sometidas á la revisión de este Ministerio; y cuando se den á luz, entregará gratuitamente en el mismo Ministerio, ó donde la Subsecretaría designe, 100 ejemplares encuadernados en rústica de cada publicación especial, con destino al cambio interior ó internacional, á fin de que puedan ser distribuidos en la forma prevenida en los números 3.^o y 4.^o del artículo 3.^o del Real decreto de 12 de Febrero de 1884, y servirse los ejemplares gratuitos que previene el art. 8.^o del decreto de 3 de Marzo.

14. El contratista, antes de los ocho días de ser definitiva la adjudicación del remate, elevará á 10.000 pesetas el depósito á que se refiere la condición 3.^a, y formalizará la escritura del contrato, quedando este depósito por vía de fianza, afecto á responder de los perjuicios que produzcan las faltas de cumplimiento de cualquiera de las condiciones del mismo contrato.

15. Todo pliego cuya proposición se halle autorizada por la firma de un establecimiento editorial ó tipográfico que á juicio de la Junta no tenga garantías suficientes para cumplir las condiciones de la misma proposición, será rechazado; y en el caso de que haya igualdad en varios conceptos de los contenidos en las proposiciones, la referida Junta abrirá licitación especial entre los concurrentes que ofrezcan las mismas condiciones, versando entonces, en primer término, la

licitación sobre la disminución de los tipos de comisión que se hayan fijado por la venta de tomos de las existencias actuales de la *Colección*.

16. Las cantidades que por ventas de tomos y otros conceptos deba satisfacer el contratista, con estricta sujeción á lo establecido en la condición 12, serán ingresadas en la Tesorería Central, según las respectivas liquidaciones verificadas por el Inspector de este servicio, cuyos documentos deberán llevar la conformidad del mismo contratista y estarán autorizados por el Subsecretario.

17. Si el contratista se retrasare dos meses en satisfacer la cantidad correspondiente por algún concepto del servicio de la *Colección legislativa*, procederá este Ministerio por sí, y sin sujeción á formalidad alguna, á disponer el reintegro con cargo á la fianza del contratista, el cual deberá completarla á las cuarenta y ocho horas de ser requerido al efecto, y si no lo hace, el Ministerio resolverá lo que estime conveniente, según lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Igual procedimiento se adoptará cuando se trate de indemnizar perjuicios ó cumplir obligaciones que haya omitido el contratista, á cuyo efecto deberá poner en conocimiento del Ministerio las bases y modificaciones que establezca para la suscripción y venta de la *Colección*.

Las faltas en que incurra el contratista empleando resmas de menos peso del convenido, alterando la composición de las planas, separándose de los modelos aceptados, serán castigadas con multas que impondrá el Subsecretario. La reincidencia dará lugar al duplo de la cuantía de la multa; y, por último, la falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones, á la rescisión del contrato con pérdida de la fianza depositada por el contratista, de la que se incautará el Estado como compensación de los perjuicios causados.

18. A la terminación del contrato vendrá obligado el concesionario á entregar en el Ministerio copias autorizadas de las listas y demás antecedentes de la suscripción.

19 y última. Los gastos de escritura, y los que sean necesarios para la formalización del contrato, se abonarán por el adjudicatario del remate, quien facilitará al Ministerio una copia notarial de dicha escritura.

Modelo de proposición.

D. N. N., domiciliado en, según cédula personal número, clase, expedida en, el, propietario (ó apoderado, etc.), del establecimiento (editorial ó tipográfico), situado en, enterado del Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha de 3 de Marzo del corriente año, de la Real orden de 19 de Mayo siguiente y del pliego de condiciones que se inserta al pie de esta última disposición en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día de de, y provisto del resguardo provisional que acompaña, expedido por la Caja general de Depósitos, con el número de entrada, y núm. de registro, el día de de, consistente en pesetas (se expresará la clase de valores ó si son en efectivo) y del recibo corriente de la contribución industrial que se acompaña, presenta á la Junta nombrada para la licitación pública que se ha de celebrar en dicho Ministerio para adjudicar la concesión de la publicación excl. siva de la *Colección legislativa de España*, la proposición siguiente: (Se expresará á continuación las condiciones que se marcan en la 4.^a del pliego de concurso, y se indicarán los modelos y demás documentos que se acompañen). Además de estas condiciones especiales, el que suscribe acepta y se compromete á cumplir todas y cada una de las que se hallan consignadas como obligatorias para el contratista en el mencionado Real decreto y pliego de condiciones. Madrid (fecha).

(Firma y rúbrica del proponente.)

Aprobado por S. M. por Real orden de esta fecha.
Madrid 19 de Mayo de 1897.—El Ministro de Gracia y Justicia, TEJADA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Ingeniero de la Inspección facultativa de Montes afecta á esa Dirección general, D. Eugenio Guallart, suplicando se acuerde lo necesario para que por el Ayuntamiento de Benavides, de la provincia de León, le sean satisfechos los honorarios que tiene devengados por el justiprecio que practicó del monte El Pozo, Tiruelo y otros, exceptuado en concepto de aprovechamiento común á dicho pueblo por Real orden de 16 de Marzo de 1896, en virtud de haber admitido el Administrador de Bienes del Estado de aquella provincia el pago del primer plazo del 20 por 100, sin exigir antes el recibo de dichos honorarios, como el recurrente entiende debió hacerlo; interesando, por último, que para evitar que en lo sucesivo ocurran casos análogos, se dicte una disposición general en aquel sentido:

Visto el art. 21 de la instrucción dictada para el cumplimiento de la ley de 8 de Mayo de 1888, en el que se prescribe que son de cuenta de los pueblos los gastos de tasación de los terrenos cuya excepción soliciten, verificándose esta tasación en la misma forma que deben ser medidos, deslindados y clasificados dichos terrenos, con arreglo á los artículos 5.^o y 6.^o de la misma instrucción:

Visto el párrafo segundo de dicho art. 5.^o, en el que se dispone que los honorarios que por sus operaciones devenguen, tanto el perito de la Administración como el del Ayuntamiento interesado, deberán satisfacerse por este mismo Ayuntamiento dentro de los diez días siguientes al en que queden realizadas aquéllas:

Visto el art. 2.^o del decreto de 22 de Diciembre de 1868 sobre pago de los derechos de tasación para la venta de bienes nacionales, en el que se preceptúa que

los peritos tasadores percibirán sus derechos directamente, y de una sola vez, de los compradores de los expresados bienes, y que las Administraciones de Hacienda pública no admitirán el pago del primer plazo sin que dichos compradores presenten recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de tasación, cuyos recibos se unirán al testimonio del remate:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 5.^o, 6.^o y 21 de la citada instrucción, es obligación inexcusable de los Ayuntamientos el pago de los honorarios que los peritos devenguen por los justiprecios que practiquen de las fincas exceptuadas, y los cuales deberán regularse con sujeción á la tarifa aprobada por Real orden de 13 de Julio de 1881:

Considerando que las operaciones de justiprecio que los peritos practican en las fincas exceptuadas como de aprovechamiento común ó dehesas boyales, son en realidad de igual índole, y concurren al mismo fin que las que realizan en los bienes nacionales que se enajenan en pública subasta, por cuyo motivo puede estimarse aplicable á los justiprecios la misma forma de pago que para los derechos de tasación en las ventas de los expresados bienes prescribe el artículo 2.^o del citado decreto de 22 de Diciembre de 1868, sin más diferencia que la de sustituir la personalidad del comprador por la del Ayuntamiento interesado;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.^o Que el Delegado de Hacienda de León, usando de las facultades y medios coercitivos que á su Autoridad están reservados, acuerde lo necesario para que el Ayuntamiento de Benavides abone al Ingeniero Don Eugenio Guallart, y en el término de diez días, los honorarios que tiene devengados por el justiprecio de los terrenos exceptuados á dicho pueblo por la Real orden de 16 de Marzo de 1896.

2.^o Que los honorarios que, con arreglo á la tarifa aprobada por la Real orden de 13 de Julio de 1881 devenguen los peritos, por los justiprecios que practiquen de fincas exceptuadas en concepto de aprovechamiento común ó dehesas boyales, se satisfagan por los Ayuntamientos interesados, dentro de los diez días siguientes al en que los referidos peritos participen á dichos Ayuntamientos haber terminada sus operaciones.

3.^o Que por los Interventores de Hacienda y Administradores de Bienes del Estado no se admita el pago del primer plazo del 20 por 100 de la tasación de las fincas exceptuadas, sin que los Ayuntamientos interesados acrediten antes haber satisfecho directamente á los expresados peritos, y de una sola vez, los honorarios del justiprecio mediante la presentación de los recibos suscritos por aquéllos, que deberán quedar unidos al expediente.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1897.

N. REVERTER

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Valladolid, encareciendo la conveniencia de que sea declarado monumento nacional el templo de Nuestra Señora de la Antigua, y considerando que dicho templo tiene gran importancia artística como modelo del arte románico y ojival, siendo notoria, por otra parte, la necesidad de atender con especial cuidado á su conservación para preservarlo de la ruina que amenaza destruir este histórico de tal valía;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por las Reales Academias de la Historia y Bellas Artes de San Fernando, y lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se declare monumento nacional el templo de Nuestra Señora de la Antigua de Valladolid, quedando bajo la inmediata inspección de la Comisión de Monumentos de la provincia y tutela del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1897.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 15 de Mayo de 1897.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Guillermo Fajardo	1	»	»	Párvulo	Sarampión	Amparo, 65.
Angel Verdú	1	»	»	Idem	Idem	Valencia, 18.
Pedro García	11	»	»	Soltero	Fiebre tifoidea	Zarbarán, 2.
José Barrado	»	2	»	Párvulo	Pulmonía grippal	Claudio Coello, 87.
Fermin López	41	»	»	Casado	Tuberculosis pulmonar	Paseo de San Bernardino, 6.
Francisco Ordáez	24	»	»	Soltero	Idem	Ho-pital Militar.
Santiago Palacios	26	»	»	Idem	Idem	Hospital Provincial.
José González	30	»	»	Casado	Angina de pecho	Santa María, 8.
Angel Cruz	1	»	»	Párvulo	Bronquitis capilar	Hortaleza, 37.
Agapito Camarillo	50	»	»	Casado	Idem	Ferrocarril, 6.
Enrique Lluria	69	»	»	Viudo	Pulmonía	Salesas, 3.
Tomás Mercader	2	»	»	Párvulo	Cólico espasmódico	Delicias, 35.
Alejandro Agustín	4	»	»	Idem	Hepatitis intersticial	San Andrés, 6.
Narciso Campillo	»	8	»	Idem	Meningitis	Amparo, 19.
Manuel Fernández	1	»	»	Idem	Idem	Clavel, 1.
Antonio Miñano	22	»	»	Soltero	Idem	Hospital Militar.
Florencio Benito	»	»	10	Párvulo	Eclampsia	Ticiano, 17.
Valeriano Díez	»	5	»	Idem	Idem	Espejo, 4.
Juan López	1	»	»	Idem	Idem	Cava Alta, 3.
José G. staldo	71	»	»	Casado	Uremia	Valencia, 1.
Feto masculino	»	»	»	»	»	Espíritu Santo, 34.
Idem	»	»	»	»	»	Peña de Francia, 6.
Doña Juliana Molina	70	»	»	Viuda	Bronquitis senil	Segovia, 55.
Rosaura Merino	»	3	»	Párvulo	Idem capilar	Mira el Río baja, 7.
Victoria San Mateo	»	6	»	Idem	Idem	Luna, 17.
Vicenta de Grado	»	2	»	Idem	Idem	Monteleón, 33.
Catalina González	16	»	»	Soltera	Idem	Hospital Provincial.
María Granados	38	»	»	Casada	Gastroenteritis crónica	Idem.
Sandalía Martín	68	»	»	Viuda	Hemorragia cerebral	Plaza de Celenque, 1.
Dominica López	47	»	»	Idem	Esclerosis cerebro espinal	Bravo Murillo, 2.
María Fernández	»	8	»	Párvulo	Meningitis	Colegiata, 8.
María Tarabilla	1	»	»	Idem	Idem	Lope de Hoyos, 3.
Gloria González	»	3	»	Idem	Idem	Cardenal Cisneros, 35.
Juana Vara	»	9	»	Idem	Eclampsia	Mesón de Paredes, 59.
Josefa Conti	28	»	»	Casada	Tétanos por intoxicación	Embajadores, 104 (judicial).
Fernanda Peñón	»	»	»	»	Quemaduras	Depósito judicial.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																						TOTAL GENERAL	
	INFECCIOSAS			INFECTO-CONTAGIOSAS													COMUNES							
	Total	Varones	Mujeres	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Erisipela	Tifoides	Influenza o gripe	Pneumonia	Difteria	Coccidiosis	Tuberculosis	Lepra	Sífilis	Gonorrea	Hidrocefalia	Osteomielitis	Fiebre tifoidea	Peste	Otros	Total		
Varones	»	»	»	»	2	»	»	1	1	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	7	»	22	
Mujeres	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	14	
TOTALES	»	»	»	»	2	»	»	1	1	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	7	»	36	

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	HOSPITALES	DEPÓSITO JUDICIAL	TOTAL GENERAL
PALACIO	UNIVERSIDAD	CENTRO	HOSPICIO	BUENAVISTA	CONGRESO	HOSPITAL	INCLUBA	LATINA	AUDIENCIA			
Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones
1	»	2	3	5	1	1	2	»	1	2	3	»
Mujeres	Mujeres	Mujeres	Mujeres	Mujeres	Mujeres	Mujeres	Mujeres	Mujeres	Mujeres	Mujeres	Mujeres	Mujeres
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL
1	»	2	3	5	1	1	2	»	1	2	3	»

Madrid 16 de Mayo de 1897.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contaminadas y de las habitaciones de los enfermos.

(2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 16 de Mayo de 1897.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses	Días.			
D. José Alvarez.....	74	9	»	Párvulo.....	Sarampión.....	Margaritas, 8.
Modesto Pastor.....	54	»	»	Viudo.....	Cáncer.....	Mayor, 16.
José Camacho.....	38	»	»	Casado.....	Cardiopatía.....	Lavapiés, 1.
Agustín Isaac.....	72	»	»	Idem.....	Pericarditis.....	Cuchilleros, 4.
Francisco Fominaya.....	68	»	»	Viudo.....	Bronquitis senil.....	San Bartolomé, 20.
José Rodríguez.....	1	»	»	Casado.....	Idem.....	Leganitos, 56.
José Menéndez.....	1	»	»	Párvulo.....	Idem capilar.....	Barbieri, 23.
Pedro Martín.....	78	»	»	Idem.....	Idem.....	Habana, 21.
Cipriano Pérez.....	34	»	»	Casado.....	Pulmonía.....	Pizarro, 5 y 7.
Jesús de Vega.....	2	»	»	Idem.....	Idem.....	Amparo, 72.
Fernando Bausa.....	»	6	»	Párvulo.....	Idem.....	Atocha, 37.
Polonio Sánchez.....	5	»	»	Idem.....	Meningitis.....	Paloma, 16.
Juan Heras.....	8	»	»	Idem.....	Eclampsia.....	Embajadores, 69.
Angel Helza.....	5	»	»	Idem.....	Raquitismo.....	Argumosa, 7.
César Valdepeñas.....	»	»	»	Idem.....	Endocarditis reumática.....	Santa Engracia, 16.
Feto masculino.....	»	»	»	»	»	San Mateo, 22.
Doña Teresa Chacón.....	2	»	»	Párvulo.....	Gripe.....	Particular, 5.
Cristina Martínez.....	30	4	»	Idem.....	Coqueluche.....	Serrano, 96.
María López.....	46	»	»	Casada.....	Tuberculosis.....	Leiva, 3.
Concepción Estévez.....	29	»	»	Idem.....	Caquexia cancerosa.....	Fuencarral, 4.
Purificación Rodríguez.....	71	»	»	Viuda.....	Cardiopatía.....	Relatores, 22.
Rosa R. nde.....	1	»	»	Casada.....	Hipertrofia cardíaca.....	Conde Duque, 17.
Amalia Almendros.....	»	2	»	Párvulo.....	Bronquitis.....	Toledo, 72.
Carmen Chacón.....	1	»	»	Idem.....	Idem.....	Virtudes, 21.
Paz Martínez.....	3	»	»	Idem.....	Idem.....	Mendizábal, 37.
Baldomera Fresneda.....	94	»	»	Idem.....	Idem.....	Tribulete, 7.
Josefa Muñoz.....	»	»	»	Viuda.....	Mielitis.....	Conde Duque, 10.
Feto femenino.....	»	»	»	»	»	Casa de Socorro de la Universidad.
Idem.....	»	»	»	»	»	Bravo Murillo, 18.
Idem.....	»	»	»	»	»	Meson de Paredes, 92.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																										TOTAL GENERAL.....	Muerte violenta (2).....								
	INFECCIOSAS			INFECTO-CONTAGIOSAS															COMUNES																	
																													DE LOS APARATOS							
Paludismo.....	Actinomicosis.....	PeLAGRA.....	Otras.....	TOTAL PARCIAL.....	Viruela.....	Sarampión.....	Escarlatina.....	Ertisipela.....	Tifoides.....	Influenza o gripe...	Puerperales.....	Coqueluche.....	Difteria.....	Tuberculosis.....	Lepra.....	Sífilis.....	Carbunco.....	Hidrofobia.....	Colera.....	Fiebre amarilla.....	Peste.....	Otras.....	TOTAL PARCIAL.....	Cáncerocosis.....	El al clausuro máster- ho.....	Accidentes de la den- tición.....	Accidentes de la den- tición.....	Circulatorio.....	Respiratorio.....	Digestivo.....	Genito-urina- rio.....	Locomotorio.....	Cerebro-espi- nal.....	Otras generales.....	TOTAL PARCIAL.....	
Varones.....	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	1	»	2	»	7	»	»	»	2	2	15	»
Hembras.....	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	3	1	3	»	2	4	»	»	»	1	»	11	»	
TOTALES.....	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	4	2	4	»	4	11	»	»	3	2	26	»		

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º			2.º			3.º			4.º			5.º			6.º			7.º			8.º			9.º			10.º			HOSPITALES			DEPÓSITO JUDICIAL			TOTAL GENERAL		
PALACIO			UNIVERSIDAD			CENTRO			HOSPICIO			BUENAVISTA			CONGRESO			HOSPITAL			ENCLUSA			LATINA			AUDIENCIA											
TOTAL... Hembras.. Varones..			TOTAL... Hembras.. Varones..			TOTAL... Hembras.. Varones..			TOTAL... Hembras.. Varones..			TOTAL... Hembras.. Varones..			TOTAL... Hembras.. Varones..			TOTAL... Hembras.. Varones..			TOTAL... Hembras.. Varones..			TOTAL... Hembras.. Varones..			TOTAL... Hembras.. Varones..			TOTAL... Hembras.. Varones..			TOTAL... Hembras.. Varones..			TOTAL... Hembras.. Varones..		
1 3 4			2 1 3			1 » 1			3 4 7			2 1 3			1 » 1			2 » 2			2 2 4			1 1 2			1 1 2			» 1 1			» » »			16 14 30		

Madrid 17 de Mayo de 1897.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consideradas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.

(2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Esta Dirección general hace público, á los efectos del artículo 9.º del Real decreto de 27 de Julio de 1894, que el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Historia Natural, vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las naturales, de la Universidad de Granada, ha quedado nombrado en la siguiente forma:

Presidente, el Consejero de Instrucción pública D. Daniel Cortázar.

Vocales: D. Salvador Calderón, D. Emiliano Rodríguez Riquelme, D. Serafín Sanz y Agud, D. Federico Botella, Don José María Solano y D. Tomás de Andrés y Andrés Montalvo; y

Suplentes, D. Alberto Segovia, D. Eduardo Bosca, D. Francisco Vidal y D. Ventura Reyes.

Los opositores á la mencionada cátedra son: D. Francisco de las Barras y de Aragón, D. Eduardo Fernández Pacheco y Esteban, D. Pascual Nacher y Vilar, D. Antonio Martínez y Fernández Castillo, D. Lucas Fernández Navarro, D. José Ló-

pez de Zuazo, D. Luis de Hoyos Sáinz y D. Antonio Vila y Nadal; advirtiéndose que D. Lucas Fernández Navarro queda excluido de esta oposición, por haber retirado del expediente de las de la misma asignatura de las Universidades de Oviedo y Santiago el programa y documentos que, según manifestaba en su instancia, debían ser unidos á esta oposición; que D. Francisco de las Barras y de Aragón tiene justificada su aptitud legal en oposiciones recientes; que D. José López de Zuazo deberá justificar ante el Tribunal que á la fecha de 26 de Octubre de 1896 poseía el título ó el grado de Doctor en Ciencias naturales; que D. Antonio Vila y Nadal deberá justificar ante el Tribunal que depositó la solicitud en Correos dentro del día 26 de Octubre de 1896 en que expiró el plazo, y que los restantes opositores tienen sus documentos en regla.

Madrid 11 de Mayo de 1897.—El Director general, R. Conde.

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 6 de Febrero último, saca á concurso la plaza de Fiel contraste de

Pesas y Medidas de la provincia de Soria, que se halla vacante y que deberá ser provista en la forma que determina el artículo 34 del reglamento de 5 de Septiembre de 1895 para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

Para tomar parte en el concurso se necesita acreditar una de las condiciones siguientes:

1.ª Ser Ingeniero industrial, de edad de veintitrés á cuarenta y cinco años.

2.ª Ser ó haber sido Jefe de comprobación de Pesas y Medidas.

3.ª Haber desempeñado, por oposición, el cargo de Fiel contraste de Pesas y Medidas.

Las instancias, acompañadas de las partidas de bautismo ó certificaciones del acta de nacimiento y de copias testimoniadas de los títulos de Ingeniero industrial, así como de todos los documentos justificantes de los méritos y servicios que los aspirantes aporten al concurso, deberán ser presentadas ó remitidas á esta Dirección general, Jorge Juan, 8, en el plazo de un mes, á contar desde el día de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que no serán admitidas las que se presenten después de dicho plazo.

Madrid 18 de Mayo de 1897.—El Director general, F. Cobo de Guzmán.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO

ESCALAFÓN GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE REAL ORDEN

formado en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 32 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y 8.º de la de igual fecha, de 1895, y cerrado en 31 de Diciembre de 1896.

NOMBRES Y APELLIDOS		DESTINO QUE SIRVE Ó HA SERVIDO		PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD			TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO			FECHA DE LA TOMA DE POSESIÓN por el primer nombramiento en la categoría que determina la plaza en la clase respectiva según el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895.			HABER de cesantía.	SUELDO superior que ha disfrutado en destino de plaza.	OBSERVACIONES
					Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Día.	Mes.	Año.	— Pesetas.	— Pesetas.	
Jefes de Negociado de primera clase CON 6.000 PESETAS ACTIVOS																
1	D. Braulio Santamaría.....	En la Dirección general.....	Valencia.....	60	9	5	7	7	27	20	Julio.....	1869	»	»	»	
2	Manuel Moreno.....	En la id. id.	Madrid.....	54	7	21	21	7	11	1.º	Julio.....	1887	»	»	»	
3	Luis López Gutiérrez.....	En la Tesorería de Hacienda de Barcelona.....	Madrid.....	32	6	26	14	2	21	1.º	Diciembre..	1888	»	»	»	
Jefes de Negociado de segunda clase CON 5.000 PESETAS ACTIVOS																
1	D. Manuel Francisco de Coca.....	Cajero de la Tesorería Central.....	Alava.....	54	6	14	27	6	»	1.º	Febrero....	1886	»	»	»	
2	Venancio Marconell.....	En la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación.....	Girona (Francia).....	50	7	13	20	7	15	9	Marzo.....	1886	»	»	»	
3	Emilio Toril.....	En la Tesorería de Hacienda de Granada.....	Cádiz.....	49	4	4	28	4	29	1.º	Abril.....	1886	»	»	»	
4	Luis Romero del Val.....	En la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento.....	Valladolid.....	59	9	14	41	5	2	17	Octubre....	1886	»	»	»	
5	Eladio Sanz Villapellán.....	En la Tesorería de Hacienda de Cádiz.....	Valladolid.....	57	10	21	35	8	1	19	Febrero....	1887	»	»	»	
6	Francisco Albalat Puigcerver.....	En la id. id. de Málaga.....	Valencia.....	47	8	7	24	4	9	6	Octubre....	1888	»	»	»	
7	Bernardo Meléndez Conejo.....	En la id. id. de Valencia.....	Lugo.....	48	6	31	31	1	1	17	Junio.....	1889	»	»	»	
8	Rafael Cavanillas.....	En la Dirección general.....	Madrid.....	39	»	17	20	3	27	1.º	Enero.....	1890	»	»	»	
9	Antonio Díaz Canavate.....	En la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia.....	Madrid.....	33	6	14	15	11	»	24	Octubre....	1890	»	»	»	
10	Leocito González Hernández.....	En la Dirección general.....	Avila.....	59	3	18	16	5	10	28	Diciembre..	1890	»	»	»	
11	Anselmo Menéndez.....	En la Tesorería de la Coruña.....	Oviedo.....	45	3	26	20	5	25	10	Enero.....	1891	»	»	»	
12	Federico Fontcuberta y Ricafort.....	En la Ordenación de pagos de Hacienda.....	Madrid.....	38	2	8	11	10	»	27	Junio.....	1891	»	»	»	
13	Rafael del Busto.....	Idem id.....	Madrid.....	60	11	12	28	2	8	19	Marzo.....	1892	»	»	»	
14	Miguel Granja Caballero.....	En la Dirección general.....	Madrid.....	37	6	12	19	8	16	9	Julio.....	1892	»	»	»	
15	Miguel Moreno Suñer.....	En la Tesorería de Sevilla.....	Madrid.....	36	7	15	10	9	3	15	Septiembre..	1894	»	»	»	
Jefes de Negociado de tercera clase CON 4.000 PESETAS ACTIVOS																
1	D. Vicente Palacios.....	En la Tesorería de Hacienda de Zaragoza (en comisión).....	Zamora.....	59	6	10	21	2	23	16	Abril.....	1886	»	5.000	Orden de categoría.	
2	Mariano Galiana Albaladejo.....	En la id. id. de Toledo (en comisión).....	Alicante.....	62	7	15	4	6	23	14	Mayo.....	1895	»	8.750	Idem id.	
3	Victoriano Posada.....	En la id. id. de Soria.....	Oviedo.....	61	2	21	34	4	11	5	Abril.....	1899	»	»	»	
4	Manuel Bellido Vidal.....	En la id. id. de Alicante.....	Salamanca.....	56	11	1	23	11	10	20	Enero.....	1882	»	»	»	
5	Marcelino Arango.....	En la id. id. de Santander.....	Oviedo.....	62	6	28	40	3	23	1.º	Julio.....	1883	»	»	»	
6	Salvador Ruiz.....	En la id. id. de Salamanca.....	Jaén.....	56	2	14	23	9	23	15	Febrero....	1886	»	»	»	
7	Juan Martín Igual.....	En la id. id. de Tarragona.....	Teruel.....	54	1	19	24	9	5	16	Febrero....	1886	»	»	»	
8	Aureliano Valls Viniegra.....	En la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia.....	León.....	61	11	22	45	»	»	14	Septiembre..	1886	»	»	»	
9	José María Guerrero.....	En la Tesorería de Hacienda de Ciudad Real.....	Avila.....	58	1	19	15	5	14	16	Agosto.....	1889	»	»	»	
10	José María Casares.....	En la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento.....	Manila.....	57	»	10	16	4	13	12	Septiembre..	1889	»	»	»	
11	Mariano Barbero.....	En la Tesorería de Hacienda de Cuenca.....	Segovia.....	51	3	6	31	9	10	23	Septiembre..	1890	»	»	»	

